

ORDENANZA MUNICIPAL N° 409/88

ARTICULO 1º.- APRUEBASE la Ordenanza Tarifaria para el año 1988, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente.
(Ver Planillas en Anexo).

ARTICULO 2º.- DEROGASE la Ordenanza Municipal N° 279/87 y toda otra disposición que se oponga al espíritu de la presente.

ARTICULO 3º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación.
Cumplido. ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 409 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 12/07/1988.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 626 / 88.-

ANEXO I

ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 1988

TITULO	I	DERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS
TITULO	II	TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE
TITULO	III	DERECHOS DE VENTAS AMBULANTES
TITULO	IV	DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
TITULO	V	TASA DE INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS
TITULO	VI	SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA
TITULO	VII	DERECHOS DE OFICINA
TITULO	VIII	DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS
TITULO	IX	DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS
TITULO	X	DERECHOS DE CEMENTERIO
TITULO	XI	IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES
TITULO	XII	IMPUESTO INMOBILIARIO
TITULO	XIII	TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES
TITULO	XIV	PERMISO DE USO Y SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL
TITULO	XV	DERECHOS DE CONSTRUCCION
TITULO	XVI	TASA DE SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE
TITULO	XVII	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS
TITULO	XVIII	PATENTES DE ENTRETENIMIENTOS PERMITIDOS
TITULO	XIX	DERECHOS DE EXPLOTACION MINAS DE TERCERA CATEGORIA
TITULO	XX	DISPOSICIONES GENERALES

ORDENANZA TARIFARIA

PARTE GENERAL

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por distintas Tasas, Servicios, Derechos, Patentes e Impuestos que perciba la Municipalidad de los contribuyentes para el Período Fiscal 1988.

TITULO I

DERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS

ARTICULO 2º.- a) Fijanse las Tasas que debe abonar cada Categoría a la siguiente escala:

<u>CATEGORIA</u>	<u>TASA</u>
1º)	A 5.922,00
2º)	A 3.556,00
3º)	A 2.310,00
4º)	A 1.652,00
5º)	A 684,00
6º)	A 564,00
7º)	A EXENTO

b) Cada Categoría corresponderá a las siguientes actividades:

PRIMERA CATEGORIA

FABRICAS: Electrónicas

- Artículos del hogar (línea blanca)
- Productos químicos
- Artículos plásticos o derivados
- Metalúrgicas-Autopartes
- De muebles
- De gaseosas
- Textiles

EMPRESAS: Petroleras - Mineras - Viales

- Camineras - Constructoras
- Transporte aéreo (pasajeros y carga)
- Transporte terrestre (pasajeros y carga)
- Pompas fúnebres
- Servicios eventuales.

ENTIDADES: Bancarias - Financieras - Clearing Bancario

PANIFICADORA: Mecánica c/reparto

OTROS RUBROS: Aserraderos

- Concesionarias de automóviles o km.
- Cabarets - Boites - Whisquerías
- Hoteles desde veinte (20) habitaciones
- Albergues transitorios
- Salas de Juegos - Casinos

Estaciones de servicio

SEGUNDA CATEGORIA

Supermercados
Abastecedores Mayoristas
Hoteles menos de veinte (20) habitaciones
Agencia lotería, quiniela y prode
Artículos Importación
Circuitos de T.V. o radios
Joyerías
Empresas de Recolección de residuos
Peleterías
Clínicas - Centro Médico c/internación
Panificadoras mecánicas sin reparto
Salas de cine
Grandes tiendas
Salón de belleza - solarium - gimnasio
Agencia de remises
Venta de autos usados
Venta y servicio de fotocopiadoras
Venta y servicio de computadoras
Confiterías bailables
Café-concert
Agencias de publicidad
Agencias de autos sin chofer
Ventas de motocicletas y anexos.

TERCERA CATEGORIA

Materiales para la construcción /sanitarios
Artículos de decoración/venta de alfombras
Neumáticos
Muebles y equipos de oficina
Inmobiliarias/Administradores de bienes
Empresas de vigilancia/seguridad
Agencia de viaje/turismo
Ferreterías/pinturerías
Venta de repuestos autos/motos/máquinas agrícolas
Venta artículos electrónicos
Gestoría administrativa
Depósitos en general
Clínicas/centros médicos/odontológicos s/internación
Bares/confiterías
Elaboradoras no especificadas
Oficina representaciones
Matarifes
Armerías

CUARTA CATEGORIA

Opticas
Perfumerías/cosmetología
Imprentas
Mueblerías
Venta de artículos del hogar
Venta de discos/cassettes
Veterinarias
Restaurant/parrillas/pizzerías
Rotiserías
Academias de enseñanzas
Venta artículos fotografía
Mercados c/4 rubros
Marroquinerías
Venta artículos deportivos/trofeos
Empresa de espectáculos
Consultorios médicos y odontológicos
Oficina comercial
Video club
Bazar
Acopiadores frutos del país.

QUINTA CATEGORIA

Fiambrerías/queserías
Tiendas
Boutiques
Zapaterías
Peluquerías
Cantinas
Pensiones/casas de hospedajes
Talleres de servicios
Vidrierías
Viveros/pajarerías
Tabaquerías
Venta de matafuego
Venta de repuestos, artículos p/gas
Tintorerías
Lavadero/lavaderos automáticos de ropas
Sastrerías
Sederías/artículos blancos
Florerías
Artículos p/bebés
Fábricas de pastas
Cafeterías/bombonería
Puesto venta de diarios y revistas
Herboristería
Unidades de pasajes (remises y colectivos)
Venta de madera elaborada exclusivamente
Farmacia

SEXTA CATEGORIA

Kioscos
Mercerías
Despensas
Verdulerías
Fruterías
Carnicerías
Despachos de pan
Heladerías
Venta de pollos
Pescaderías
Artículos de limpieza
Productos lácteos
Jugueterías
Bicicleterías
Suc. Agencia lotería, quiniela y prode
Librerías
Jardines de infantes privados
Institutos de Enseñanza privados.

SEPTIMA CATEGORIA

Farmacias sindicales y sociales
Proveedurías sindicales
Cooperativas cuyos socios sean a la vez afiliados sindicales
Mutuales.

ARTICULO 3º.- Beneficiase con el cincuenta por ciento (50%) del valor de la Categoría que le corresponda a todas aquellas fábricas o talleres que procesen, elaboren y comercialicen artículos en los que estén incorporados exclusivamente materias primas de la zona.

TITULO II TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 4º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los siguientes valores:

	<u>PROMEDIO DE INGRESOS MENSUALES</u>	<u>TASA ANUAL</u>
	(En Australes)	(En Australes)
1-	0 5.000	382
2	5.001 10.000	778
3	10.001 20.000	1.574
4	20.001 30.000	2.390
5	30.001 40.000	3.225
6	40.001 50.000	4.080
7	50.001 70.000	5.779

8	70.001	90.000		7.517
9	90.001	120.000	10.137	
10	120.001	150.000	12.816	
11	150.001	180.000	15.552	
12	180.001	210.000	18.345	
13	210.001	240.000	21.197	
14	240.001	270.000	24.106	
15	270.001	300.000	27.072	
16	300.001	400.000	36.480	
17	400.001	750.000	50.688	
18	750.001	950.000	69.840	
19	950.001	en adelante		94.560

Las actividades comerciales y de servicios estarán comprendidas entre las Categorías 1 a 12 y las actividades industriales entre las Categorías 1 a 19.

TITULO III DERECHO DE VENTA AMBULANTE

ARTICULO 5º.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes valores:

- a) Vendedores ambulantes radicados con más de un (1) año de antigüedad en la jurisdicción de Ushuaia, un diez por ciento (10%) mensual del valor que le corresponde a la habilitación comercial, del rubro que le corresponda;
- b) vendedores ambulantes que no posean la antigüedad correspondiente, un cuarenta por ciento (40%) mensual de la habilitación comercial.

TITULO IV DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 6º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los siguientes valores:

1) Carteles por metro cuadrado en la vía pública:

Por año	A	90,00
Por semestre	A	45,00
Por mes o fracción	A	30,00

2) Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental:

Por año	A	360,00
Por semestre	A	180,00
Por mes o fracción	A	30,00
Por día	A	5,00

3) Reparto de anuncios en la vía pública

por millar	A	3,90
------------	---	------

TITULO V TASAS INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 7º.- Los servicios de Inspección de Pesas y Medidas se prestarán sin cargo.

TITULO VI
SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 8º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los siguientes valores:

1) Por inspección y/o habilitación de vehículos automotores que transporten productos alimenticios y mercadería en general, la siguiente tasa anual:

- | | | |
|--|---|-------|
| - Vehículos con tara hasta 5.000 kg. | A | 20,00 |
| - Vehículo con tara superior a 5.000 kg. | A | 40,00 |

2) Por las Determinaciones Bacteriológicas y Análisis se percibirán las Siguietes tasas

- | | | |
|--|---|-------|
| - Por cada determinación bacteriológica de agua o alimento | A | 10,00 |
| - Adicional por ensayo de identificación y/o cuantificación bacteriológica | A | 10,00 |
| - Por cada determinación física o química de agua o alimento | A | 5,00 |
| - Especiales que demanden montaje de aparatos, sobre los valores anteriores, un recargo de | A | 10,00 |
| - Especiales no previstos en los apartados anteriores | A | 20,00 |

Estos valores corresponderán a muestras entregadas en el Departamento Laboratorio. Cuando Personal del Departamento Laboratorio deba extraer las muestras dentro del radio urbano, los valores indicados sufrirán un incremento del setenta por ciento (70%), y fuera del radio urbano cien por ciento (100%).

3) Inspección de pescados y mariscos:

- | | | |
|-----------------|---|------|
| - Por kilogramo | A | 0,10 |
|-----------------|---|------|
- Los pagos serán por adelantado.

4) Por Servicio de desinfección de vehículos automotores de Transportes de Pasajeros

- | | | |
|--|---|-------|
| - Vehículo con capacidad de hasta 5 pasajeros | A | 10,00 |
| - Vehículos con capacidad de hasta 12 pasajeros | A | 12,00 |
| - Vehículos con capacidad de más de 12 pasajeros | A | 20,00 |

TITULO VII
DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 9º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los siguientes valores:

- | | | |
|---------------------------------|---|-------|
| 01- Por cada Libreta de Sanidad | A | 40,00 |
|---------------------------------|---|-------|

02- Por cada renovación o duplicado de Libreta de Sanidad	A	40,00
03- Por otorgamiento de carnet de conductor por cinco (5) años	A	100,00
04- Por duplicado de carnet de conductor	A	100,00
05- Permiso de conducir por mes o fracción	A	25,00
06- Por otorgamiento de carnet de alternadora	A	100,00
07- Por renovación o duplicado de carnet de alternadora	A	100,00
08- Tasa general de actuaciones administrativas	A	5,00
09- Por habilitación de choferes para taxi, remises o taxi-flet	A	35,00
10- Por habilitación de vehículos taxis, remises, y taxi-flet	A	300,00
11- Por los servicios que a continuación se enumeran:		
a) Por certificación catastral de inmuebles	A	12,00
b) Por certificación de restricción de dominio por ensanche de calles u ochavas	A	30,00
c) Por certificado de libre deuda de tasas, derechos o contribuciones sobre inmuebles	A	15,00
d) Carpeta de Obras	A	30,00
e) Carpeta de Habilitación Comercial	A	40,00
f) Libre deuda o cualquier certificación relacionada con el impuesto a los automotores	A	15,00
g) Inscripción al Registro de constructores y contratistas:		
1º categoría	A	150,00
2º categoría	A	100,00
3º categoría	A	65,00
4º categoría	A	45,00
Por renovación Anual de Matrícula:		
1º categoría	A	30,00
2º categoría	A	20,00
3º categoría	A	15,00
4º categoría	A	10,00
h) Inscripción en el Registro de Empresa-constructoras:		
s/Representante técnico	A	300,00
c/Representante técnico 1º categoría	A	450,00
c/Representante técnico 2º categoría	A	400,00
c/Representante técnico 3º categoría	A	365,00
Por renovación anual:		
s/Representante técnico	A	60,00
c/Representante técnico 1º categoría	A	90,00
c/Representante técnico 2º categoría	A	80,00
c/Representante técnico 3º categoría	A	75,00
i) copias heliográficas de planos m2	A	25,00
j) por Certificado de Libre Deuda general	A	30,00
k) por Certificado de inicio de obra	A	35,00

l) por Certificado final de obra	A	35,00
m) por constancia de obra	A	35,00
n) estacionamiento medido: Talonarios por hora por diez hojas/tarjetas	A	20,00
Talonarios mensuales por diez hojas	A	172,00
ñ) chapas identificatorias ciudad de Ushuaia: Para vehículos, el par	A	50,00

TITULO VIII
DERECHOS DE OCUPACION O USOS DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjanse los siguientes valores:

1) Por cada surtidor instalado fijo o móvil	A	80,00
2) Por cada columna o poste en la acera	A	70,00
3) Por el uso de la vía pública o subsuelo ocupado por tanques, depósitos, etc., de mil (1000) litros o fracción	A	150,00
4) Por la ocupación y/o uso de la vía pública con obradores o materiales de empresas o constructores que realizan labores ya sea para fines públicos o privados, por cuenta de la Comuna o de terceros, se pagará por día y por m2	A	5,00
5) Por ocupación de la acera en la obra pública o privada, por metro lineal y por día	A	10,00

TITULO IX
DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 11.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjanse los siguientes valores:

a) Whisquerías, boites, cabarets, confiterías bailables y variedades sin entrada en venta (caso contrario diez por ciento (10 %) del valor de la entrada no excluye monto fijo) anual	A	200,00
b) Box, cinematógrafos, teatros, festivales, clubes, café concerts, bailes, desfiles de modelos, carreras de autos, caballos y/o motos, tributarán el diez por ciento (10%) del valor de la entrada. Tasa mínima	A	100,00

La Tasa resultante será ingresada dentro de los cinco (5) días hábiles de realizado el acto.

ARTICULO 12.- Los números culturales, artísticos y deportivos programados por Organismos Oficiales y/o sin fines de lucro quedan exentos de pago de derechos que se mencionan en el presente Título.

ARTICULO 13.- Los derechos del presente Título no excluyen a los que corresponden los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.

TITULO X DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 14.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

Se harán efectivo conforme al siguiente detalle:

- | | | | |
|---|---|-------|--|
| a) Por inhumación en tierra, sepultura y tapado | A | 15,00 | |
| b) por tumulación en bóveda y panteones | A | 80,00 | |

ARTICULO 15.- Por exhumación en el Cementerio local:

- | | | | |
|---|---|-------|--|
| a) Exhumación simple | A | 35,00 | |
| b) reducción de restos | A | 80,00 | |
| c) exhumación y traslado de cadáveres dentro del Cementerio | A | 35,00 | |

ARTICULO 16.- Por traslado de cadáveres:

- | | | | |
|--|---|-------|--|
| a) Por ingreso de cadáveres de otro Municipio | A | 35,00 | |
| b) por traslado de cadáveres fuera del Municipio | A | 80,00 | |

ARTICULO 17.- Por concesión de tierras para panteones o bóvedas por doce (12) años:

- | | | | |
|-------------------------|---|----------|--|
| - Por cada lote de 4,80 | A | 1.000,00 | |
|-------------------------|---|----------|--|

ARTICULO 18.- Por concesión de tierras para sepultura por cada uno:

- | | | | |
|---------------------------|---|--------|--|
| a) Hasta cinco años | A | 100,00 | |
| b) por cada año siguiente | A | 40,00 | |

ARTICULO 19.- Quienes acrediten su condición de indigentes quedan exentos de los derechos que fija este Título.

TITULO XI IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 20.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

Fíjense las siguientes escalas para el pago del Impuesto Automotor, de los vehículos radicados en la ciudad, de acuerdo a la clase, modelo, año y peso de los mismos, que se detallan en Anexo I, II, III, IV, V y VI integrado a la presente. (Ver planillas en Anexo).

TITULO XII

ARTICULO 21.- Conforme a lo dispuesto en los artículos N° 157 al 165 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, para el pago del Impuesto Inmobiliario se cobrará anualmente según las siguientes alícuotas:

INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS CON MEJORAS

<u>ESCALA DE VALUACION EN AUSTRALES</u>			<u>ALICUOTAS</u>
Hasta	A	10.000,00	1,00 por mil
De 10.001 a	A	30.000,00	2,00 por mil
De 30.001 a	A	70.000,00	3,00 por mil
De 70.001 a	A	130.000,00	4,00 por mil
De 130.001 a	A	200.000,00	5,00 por mil
De 200.001 a	A	500.000,00	5,25 por mil
De 500.001 a	A	1.000.000,00	5,35 por mil
De 1.000.001		en adelante	5,50 por mil

INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS BALDIOS

<u>ESCALA DE VALUACION EN AUSTRALES</u>			<u>ALICUOTAS</u>
Hasta	A	10.000,00	8,00 por mil
De 10.001,00 a	A	15.000,00	8,50 por mil
De 15.001,00 a	A	20.000,00	9,00 por mil
De 20.001,00 a	A	25.000,00	9,50 por mil
De 25.001,00 a	A	30.000,00	10,00 por mil
De 30.001,00 a	A	35.000,00	10,50 por mil
De 35.001,00 a	A	40.000,00	11,00 por mil
De 40.000,01		en adelante	11,50 por mil

ARTICULO 22.- Las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal de la tierra, ubicados con frente a las calles que más adelante se indicarán, abonarán un recargo de cinco (5) veces el Impuesto Inmobiliario. Dichas calles son las siguientes:

Avenida Maipú, desde Yaganes hasta 12 de Octubre

Avenida San Martín, desde Yaganes hasta Onas

Avenida Malvinas, desde 12 de Octubre hasta Capitán Armando Mutto.

Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solís, 25 de Mayo, Lasserre, Roca, Gdor. Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avenida Maipú hasta Gobernador Deloqui

Gobernador Deloqui desde Onas hasta Yaganes.

ARTICULO 23.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras el valor de la cuota será inferior a la suma de Australes treinta (A 30,00).

Para los considerados baldíos por cuota será de Australes noventa (A 90,00).

TITULO XIII

TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 24.- Se determinarán los inmuebles de acuerdo con su ubicación y los servicios que se les presta, en las siguientes zonas:

Zona Comercial: Está delimitada por las calles, San Martín y Maipú, entre Yaganes y Guaraní, y Deloqui desde Yaganes hasta Onas y sus respectivas transversales, todas en ambas aceras: 12 de Octubre, Onachaga, Jainén, Kuanip y Kayén, desde Karukinká hasta Malvinas.

ZONA "A": Comprende todas las propiedades o inmuebles ubicados en las calles pavimentadas, que cuentan con todos los servicios.

ZONA "B": Comprende todas las propiedades o inmuebles que, aun contando con todos los servicios, las calles no se encuentran pavimentadas, asimismo las que cuentan con pavimento y servicios parciales.

ZONA "C": Comprende todas las propiedades o inmuebles no incluidos en las zonas anteriores, que por distintas razones no cuenten con todos los servicios.

Se encuentran incluidos en cada zona los inmuebles ubicados entre ambas aceras por donde pasa la línea demarcatoria. En caso en que un inmueble esté comprendido entre las dos zonas simultáneamente, el mismo se incluirá dentro de la zona de mayor valor contributivo.

Se considerará que un frente se beneficie con el alumbrado público, cuando exista una lámpara dentro de los cien (100) metros lineales.

ARTICULO 25.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 166 al 174 inclusive de la Ordenanza Fiscal, la Tasa general por servicios municipales, se pagará conforme con las siguientes especificaciones:

BASE IMPONIBLE: Valuación Fiscal determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación Fiscal Parcelaria, la Dirección de Catastro Municipal indicará por medio de categorías la aplicación de las distintas zonas que se detallan a continuación:

Zona Comercial ALICUOTA

Categoría 1º: Casas de familia y baldíos	2,00 por mil
Categoría 2º: Comercios y oficinas	4,50 por mil
Categoría 3º: Industrias	6,00 por mil

ZONA "A":

Categoría 1º: Casas de familia y baldíos	2,00 por mil
Categoría 2º: Comercios y oficinas	4,00 por mil
Categoría 3º: Industrias	6,00 por mil

ZONA "B":

Categoría 1º: Casas de familia y baldío	1,50 por mil
---	--------------

Categoría 2º: Comercios y oficinas	3,50 por mil
Categoría 3º: Industrias	6,00 por mil

ZONA "C":

Categoría 1º: Casas de familia y baldíos	0,50 por mil
Categoría 2º: Comercios y oficinas	1,50 por mil
Categoría 3º: Industrias	6,00 por mil

Los contribuyentes que posean inmuebles con un frente con escaleras de uso público y los ubicados sobre pasajes públicos o peatonales, tributarán por la propiedad los valores que se fijan para la Zona "C".

ARTICULO 26.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras el valor de la cuota será inferior a la suma de Australes treinta (A 30,00).

TITULO XIV
PERMISO DE USO Y SERVICIO EN MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 27.- El Departamento Ejecutivo actualizará periódicamente acorde al procedimiento prescripto por Ordenanza, la siguiente escala:

POR CABEZA DE GANADO:

Ovino	A	8,00
Bovino	A	55,00
Porcino (hasta 50 kg.)	A	9,00
Porcino (de más de 50 kg.)	A	16,00

La faena que se realice fuera del horario normal de 07:00 a 14:00 Hs., deberá abonarse un recargo del cien por ciento (100%) sobre los valores enunciados precedentemente.

TITULO XV
DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 28.- Los derechos de construcción y servicios complementarios a que se refiere la Ordenanza Fiscal, en sus artículos 178 a 191 inclusive, se abonarán conforme a las especificaciones y tasas que se fijan a continuación:

01- Edificios para vivienda familiar: (única propiedad)

En la construcción de casas habitación que no superen los sesenta (60 m2) metros cuadrados de superficie cubierta, destinada a vivienda familiar del interesado (única propiedad), se les eximirá el pago de Tasa de Derecho de Construcción.

Toda ampliación posterior abonará los derechos correspondientes.

En ningún caso estarán exentas de pagar los derechos correspondientes a empadronamiento.

02- Edificios para viviendas- Comercios- Oficinas- Industrias- Edificios de Uso publico sin fines de lucro:

Construcciones tradicionales de madera, mampostería o industrializadas:

a) De tipo económico:

Se aplicará la siguiente alícuota sobre el valor de Australes dos mil (A 2.000) el metro cuadrado.

b) De tipo standard

Se aplicará la siguiente alícuota sobre el valor de Australes dos mil quinientos (A 2.500) el metro cuadrado.

Viviendas y edificios de uso público sin fines de lucro.	0,20 %
Industrias, comercios y oficinas	0,50 %

03- Galpones y tinglados sin instalaciones ni uso comercial:

Se aplicará la alícuota del cero coma dos por ciento (0,2%) sobre el valor de Australes un mil (A 1.000) el metro cuadrado.

04- Galpones para plantas industriales, fabriles y/o comerciales:

Se aplicará la alícuota del cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el valor de Australes dos mil (A 2.000) el metro cuadrado.

05- Obras de movimiento de suelos, rellenos, infraestructura:

Se aplicará la alícuota del cero coma dos por ciento (0,2%) sobre el monto de la Obra.

06.- Empadronamiento:

Se aplicará la siguiente alícuota sobre el valor que corresponda al tipo de construcción:

Viviendas y edificios de uso público sin fines de lucro	2,00 %
Industrias, comercios, oficinas	5,00 %

07- Enlace de cloacas

Por conexión cloacal domiciliaria:

a) Media calzada	A	175,00
b) Más de media calzada	A	350,00
c) Conexión a red sin cruce de calzada	A	60,00

08- Demarcaciones

Determinación de la Línea Municipal, cuando no mediare construcción:

a) Determinación del punto de apoyo (mojón esquinero)	A	40,00
b) determinación del nivel de vereda con expediente de construcción	A	20,00

09- Derechos por visación planos de mensura

De acuerdo a la siguiente fórmula, se determinará el arancel por visación:

- Arancel iniciación de trámite más arancel por parcela surgente más arancel por metro cuadrado de mensura.

TITULO XVI TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 29.- Conforme a lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ordenanza Fiscal los Servicios Especiales del presente, se abonarán conforme a la siguiente escala:

Aquellos contribuyentes que requieran de este Servicio en forma no habitual, abonarán las liquidaciones que individualmente y por este concepto remita la Dirección de Rentas.

a) Por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en viviendas particulares	A	50,00
b) por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en comercios o establecimientos industriales por m2.	A	3,00
c) por desratización c/fumígeno hasta 90 m3	A	300,00
d) por desratización c/fumígeno más de 90 m3, por m3	A	4,00

Los valores enunciados serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando lo requieran Entes oficiales y/o entidades de bien público sin fines de lucro.

e) por desagote de cámaras sépticas o pozos absorbentes, por viaje	A	80,00
f) por destape de cloacas, cámaras y varios, por trabajo, módulo de base	A	80,00

Los trabajos especiales en comercios, industrias y/o establecimientos fabriles se facturarán los indicados en los puntos e) y f), con presupuesto, previo pago del servicio.

Trabajos facturados para terceros, según presupuesto, previo el pago del servicio solicitado:

g) por limpieza de predios el m2, malezas:		
- Voluntario	A	5,00
- De oficio	A	10,00
h) recolección de residuos y otros elementos:		
- Voluntario	A	145,00
- De oficio	A	290,00
i) agua p/construcción, tambor de 200 litros	A	33,00
j) provisión de postes de madera (may. 3 metros lineal)	A	30,00
k) provisión de poste de madera (hasta 3 metros lineal)	A	20,00
l) retiro de escombros y/o materiales de obra (por hora)	A	245,00
m) acarreo de material (por camionada 5m3 p/obra)	A	75,00
n) material de cantera municipal:		
- Provisión de material de relleno, ripio o arena natural por viaje	A	60,00

TITULO XVII
CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 30.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 194 al 196 inclusive, los derechos se harán efectivos en forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO XVIII
PATENTES DE ENTRETENIMIENTOS PERMITIDOS

ARTICULO 31.- Conforme a lo estipulado en los artículos 197 al 200 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

- | | | |
|--|---|----------|
| a) Por mesa de billar y pool por año | A | 600,00 |
| b) por cancha de bowling por año | A | 1.000,00 |
| c) por cada juego electrónico por ficha o similar por año cada uno | A | 120,00 |
| d) sala de bingo: se aplicará el diez por ciento (10%) del valor de las entradas vendidas. | | |
| e) reuniones hípicas, a reglamentar por reunión. | | |

TITULO XIX
DERECHOS DE EXPLOTACION DE MINAS DE 3º CATEGORIA

ARTICULO 32.- Se abonarán conforme a las especificaciones y Tasas que se fijan a continuación:

Se aplicarán en las siguientes alícuotas sobre el:

- | | | |
|--|---|-------|
| - Volumen de material a extraer | | 0,5% |
| - Se valoriza el m3 de material cantera en | A | 17,50 |

TITULO XX
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 33.- Los valores, importes y alícuotas de la presente Ordenanza estarán en vigencia a partir del 1º de enero de 1988.

ARTICULO 34.- Los valores e importes de la presente Ordenanza podrán ser actualizados por el Departamento Ejecutivo por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General, que fija el INDEC, tomando como base el mes anterior al de la promulgación de la presente Ordenanza.

ARTICULO 35.- AUTORIZASE al redondeo de cifras hasta sus múltiplos de Australes cero con cincuenta (A 0,50) cuando razones prácticas así lo requieran.